

# SEMINARIO FINAL ABOGACÍA



**LA LEGITIMA DEFENSA EN CASOS DE HOMICIDIOS COMETIDOS POR MUJERES VÍCTIMAS  
DE VIOLENCIA DE GÉNERO**  
Un análisis con perspectiva de género

**Carrera:** Abogacía

**Nombre y apellido:** Leopoldo Octavio Saieg

**D.N.I:** 41.279.795

**Legajo:** ABG09300

**Fecha de entrega:** 3 de Octubre de 2021

**Módulo:** Entregable 2

**Nombre del tutor:** Dr. Carlos Isidro Bustos

**Tipo de producto:** Modelo de Caso

**SUMARIO:** **I.** Introducción **II.** Premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal **III.** *Ratio decidendi* **IV.** Antecedentes legislativos, jurisprudenciales y doctrinarios **V.** Postura autor **VI.** Conclusión **VII.** Bibliografía

## **I. Introducción nota a fallo**

El fallo elegido es "L.A.Q – L.M.G / CAUSA CON IMPUTADOS" del TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA con fecha 12 de noviembre del año 2020. Dicho fallo se encuentra firme y resuelve acerca de la imputabilidad de una mujer respecto al delito de homicidio de su pareja. Sin embargo, el tribunal inferior, sin escuchar testigos claves ni valorar pruebas evidentes, ignora completamente que este caso inclina a una cuestión de violencia de género.

El fallo bajo análisis cuenta con un problema jurídico de prueba, ya que es necesario valorar las pruebas vertidas en el proceso a la luz de la perspectiva de género para analizar el caso y cómo fue la vida de esta mujer al lado de ese hombre y cómo ha operado el maltrato físico, verbal, además de amenazas constantes de violación y muerte que dejó a la mujer en situación de vulnerabilidad y ha llevado a matar a su pareja. ¿Estamos ante un caso de legítima defensa?

## **II. Aspectos procesales**

### **II. 1. Premisa fáctica**

Respecto a los hechos de la causa, en este fallo estamos en presencia de un homicidio cometido por una mujer la cual asesina a un hombre que en este caso era su pareja, este hombre violentaba y maltrataba, física, mental y emocionalmente a la mujer, la cual día a día y año tras año, se vio sometida en un camino sin salida en donde este hombre la quebró, la golpeo hasta dejar inconsciente, la insultó, la humilló y hasta la amenazó de muerte. Sin poder denunciarlo, ni sacarlo de su casa, esta mujer víctima de violencia de género indicaría que ha cometido un homicidio en defensa propia. Siendo insuficiente su condición física para poder cargar con el cuerpo de su ex pareja, le pide ayuda a su hijo para envolver el

cadáver en una frazada y seguidamente entre ambos lo sacan a una canaleta a metros de la puerta de su casa para desprenderse del mismo, horas más tarde vecinos de la zona lo encuentran.

Es por ello que su hijo también fue perseguido por la justicia, acusado de obedecer las indicaciones de su madre para llevar a cabo el homicidio, hasta que el mismo tribunal lo tilda de inimputable.

## **II. 2. El recorrido procesal**

En primera instancia, interviene Fiscalía de Turno ante el hecho HOMICIDIO la cual investiga en la etapa instructora los hechos acaecidos. 2) Se eleva la causa a juicio una vez finalizada la etapa instructora a la CAMARA DE ACUSACIÓN donde se sustancia el juicio y se la condena a la imputada a prisión perpetua. Alegando que esta mujer fue la autora intelectual del hecho y atribuyéndole la autoría mediata. Basándose en los débiles testimonios de algunos vecinos, teniendo en cuenta que “la propia hipótesis acusatoria especificada por el Sr. Fiscal de Cámara demuestra que establecer precisamente lo que ocurrió el interior de la vivienda que ocupaban los protagonistas de ese momento no ha resultado posible”.

Ante la condena, la mujer interpone Recurso de Casación la defensora de la imputada por ante el Tribunal Superior De Justicia (TSJ) de Córdoba.

## **II.3. Resolución del Tribunal**

El TSJ declaró Nulidad de la sentencia que condenó a la encartada a la pena de prisión perpetua como autora mediata del delito de homicidio calificado por el vínculo, pues el fallo no consideró debidamente la denuncia de violencia de género que la imputada había efectuado en contra de la víctima. El mismo se resuelve a través de un recurso de casación interpuesto por la abogada defensora de la imputada la Dra. Muñiz.

Firman la sentencia los Doctores Aída Tarditti, Sebastián Cruz López Peña, María Marta Cáceres de Bollati y Sosa Lanza Castelli, María.

### **III. La ratio decidendi**

El TSJ debe decidir el recurso de casación interpuesto. Comienza advierto que asiste razón a la defensa ya que, por aplicación del principio *in dubio* (art. 18 CN, art. 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y art.14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), no puede descartarse con base en las pruebas mencionadas en la sentencia que la imputada no haya sido víctima de violencia de género de parte de su pareja, de una entidad significativa y en forma continua, ni tampoco que, en el momento del hecho, ante una nueva agresión ella o su hijo hayan actuado realizando el hecho típico en legítima defensa.

Luego, indica que el tribunal inferior incurrió en una fundamentación omisiva que arribó a una errónea aplicación de la ley penal sustantiva en lo que concierne a la calificación legal (art. 468 inc. 1 CPP). Ello por cuanto, entiende que, en virtud de los fundamentos esgrimidos por el mismo presidente del tribunal, la conducta de A. Q. L. pudo ser encuadrada en el tipo penal que establece el art. 80 último párrafo en función del inc. 1 del mismo artículo, es decir, homicidio calificado bajo circunstancias extraordinarias de atenuación. Tras transcribir la norma mencionada, la fundamentación de motivos y doctrina y jurisprudencia relacionada con la figura, afirma que A. Q. L. fue víctima de violencia en manos de M. N. durante aproximadamente 15 años.

En tal sentido destaca que en cada una de las oportunidades que tuvo para ser oída hizo referencias a las carencias, malos tratos, humillaciones, insultos y agravios que sufrió y transcribe parte de sus dichos. A continuación, transcribe parte de los dichos de su defendida y alega que si bien cinco de los diez jurados consideraron que no existió prueba suficiente para sostener que A. Q. L. sufrió violencia de género de parte de M. N.-desempatando el presidente en contra de A. Q. L.- sí quedó acreditado para la mayoría que existió un vínculo disfuncional, con una violencia manifiesta, en el que todos participaban y contribuían.

La Cámara por mayoría descartó la legítima defensa, pero en la interpretación de la proporcionalidad incurrió en apreciaciones erradas. En efecto, para la comparación se limitó a comparar las lesiones en la imputada y su hijo con las heridas del muerto. Esto no es correcto, en cualquier caso, porque implica requerir una identidad de peligros o daños

entre agresión y defensa, que no surge del tenor literal de la fórmula de la legítima defensa.

Ésta exige la "necesidad racional del medio empleado", y, por tanto, remite a una ponderación de adecuación, proporcionalidad o racionalidad de la defensa, aunque los medios utilizados no sean idénticos a los del agresor. En casos de violencia de género, es particularmente inadecuado. Ello así porque, por un lado, la proporcionalidad debe ponderarse no sólo respecto a la entidad de la violencia al momento del hecho, sino que debe considerarse el continuo que configura violencia en los términos de la Convención Belem do Pará. Y, por otro, porque no sólo es violencia, la violencia física como consideró el tribunal al limitarse a las lesiones que presentaron al momento del hecho la acusada y su hijo.

De esta manera, por aplicación del principio in dubio (art. 18 CN, art. 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y art.14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), no puede descartarse con base en las pruebas mencionadas en la sentencia que la imputada no haya sido víctima de violencia de género de parte de su pareja, de una entidad significativa y en forma continua, ni tampoco que, en el momento del hecho, ante una nueva agresión ella o su hijo hayan actuado realizando el hecho típico en legítima defensa.

#### **IV. Antecedentes legislativos, jurisprudenciales y doctrinarios**

##### **IV. 1. Violencia contra la mujer y la perspectiva de género**

En la “Convención de Belén do Pará” se sostiene que en un proceso en el que la mujer acusada alegue haber sido víctima de violencia, como sucedió en el caso, existe una obligación estatal conforme al art. 7, b) de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la Mujer. En este sentido, se trata de una obligación de iniciar ex officio y sin dilación una investigación seria, imparcial y efectiva una vez que tomen conocimiento de los hechos que constituyan violencia contra la mujer.

Tal como hemos advertido, estamos en presencia de un homicidio cometido por una mujer la cual asesina a un hombre que en este caso era su pareja, este hombre violentaba y maltrataba, física, mental y emocionalmente a la mujer, la cual día a día y año tras año, se vio sometida en un camino sin salida en donde este hombre la quebró, la golpeo hasta dejar

inconsciente, la insultó, la humilló y hasta la amenazó de muerte. El artículo 35 del C.P refiere a la imputabilidad. También interesa para este caso, destacar que el requisito de la necesidad racional del medio empleado (art. 34, 6, b CP), debe considerarse con el enfoque de género.

Debido a las características de la violencia de género en la pareja, si la agresión se limitara sólo al episodio inmediatamente anterior a la defensa, podría considerarse desproporcionada. Esta lectura neutral, desconocería el concepto de agresión que se ha explicitado, y que no se acota a un episodio aislado, sino que remite a una situación de constante cercenamiento del derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia en sus múltiples manifestaciones. La ley nacional n° 26.485 de adecuación de la legislación interna a la Convención de Belem do Pará” incluyó el principio de la amplitud probatoria en materia de violencia de género en consideración a las características propias de la violencia de género. Este principio de amplitud probatoria se justifica toda vez que la violencia no transita a la luz de testigos, ni es sencilla la recolección de cierta clase de evidencias, y muchas víctimas tampoco han realizado denuncias previas. Tal como indica Rossi (2021) el principio de amplitud probatoria incorpora la perspectiva de género, dado que, sin él, muchos casos de violencia en contra de mujeres culminarían en la impunidad de los agresores.

Se ha sostenido que, normativa o jurídicamente, podemos definir a la violencia de género como “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”, así como “las amenazas de cometer esos actos” constituyendo no solamente una violación de los derechos humanos, sino también una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres (Rossi, 2021: 7).

En el ordenamiento interno, la Ley Nacional 26.485 la define como “toda conducta, acción u omisión, que, de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal, incluyendo dentro de esta violencia a las amenazas”.

Definida la violencia de género jurídicamente, es que, frente a ella, a partir de las obligaciones internacionalmente contraídas por el Estado Argentino (erradicarla según la

Convención de Belém Do Pará) es necesario interpretar los casos traídos a estudio mediante la utilización de una perspectiva de género, reconociendo que los patrones socioculturales y las relaciones históricamente desiguales han generado violencia contra la mujer en todas sus formas (Rossi, 2021)

Por su parte, tal como indica Scaglia (2019), la valoración de la prueba con perspectiva de género requiere de la comprensión de la violencia de género como un fenómeno complejo y de la conciencia de la trascendencia de las decisiones judiciales. También requiere de un poder judicial activo, que incorpore en los procesos que involucran discriminaciones y violencia hacia la mujer criterios amplios de valoración de la prueba, evaluación especial de las declaraciones testimoniales, pautas sensibles y criterios sospechoso, evitando, sobre todo, la re victimización de la mujer.

Así las cosas, necesitamos juezas y jueces y operadores jurídicos comprometidos y capacitados en valorar y juzgar con perspectiva de género. Debemos tener presente que la perspectiva de género se encuentra en la Convención de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Esta Convención tiene el objetivo, ni más ni menos, de incorporar la mitad femenina de la humanidad a la esfera de los derechos humanos como reafirmación de la igualdad de género frente a los derechos y, en consecuencia, el respeto de la dignidad humana. Palma (2020) resalta que los Estados se han comprometido a la incorporación de medidas o planes de acción que los Estados deben llevar a cabo con el fin de cumplir con los requisitos establecidos en dicho instrumento jurídico.

A su vez, Casas (2018) indica que la violencia contra las mujeres se manifiesta de diferentes maneras y con distinta intensidad. El derecho penal interviene ante el daño cometido a una ciudadana. La perspectiva de género en el proceso penal indica que no hay que trasladarle a la víctima la responsabilidad ni medir cuanto pudo haberse resistido al ataque.

#### **IV. 2. Antecedentes jurisprudenciales**

Como antecedente jurisprudencial nos encontramos con el fallo "R, C.E. s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley en causa n° 63.006 del Tribunal de Casación Penal, Sala 4", con fecha 29 de octubre de 2019, de la Corte Suprema de Justicia de la

Nación en donde el máximo Tribunal resalta una falta de aplicación de la normativa en perspectiva de género en los fundamentos de la sentencia por la cual se la condenó a C.E.R. a dos años de prisión en suspenso. La Corte Suprema, compartiendo los fundamentos del dictamen de la Procuración General, con la firma de los jueces Highton de Nolasco, Maqueda, Lorenzetti y Rosatti y el voto concurrente del juez Rosenkrantz, consideró que la convalidación, por parte de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, de la condena a C.E.R por el delito de lesiones, resultaba arbitraria por cuanto comprometía la interpretación y aplicación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará) y de la ley 26.485 de Protección Integral de las Mujeres, reglamentaria de la Convención citada.

Lo hizo al resolver el recurso extraordinario de C.E.R quien fuera condenada a dos años de prisión en suspenso por el delito de lesiones cometido en perjuicio de P.S, padre de sus tres hijos, con quien convivía a pesar de la disolución del vínculo de pareja y quien, en el marco de un contexto de violencia de género preexistente, el día del hecho, como consecuencia de que C.E.R no lo saludara, la empujó y golpeó en el estómago y la cabeza, llevándola así hasta la cocina, donde ella tomó un cuchillo y se lo asestó en el abdomen, para luego salir corriendo e ir a la casa de su hermano, quien la acompañó a la policía a fin de denunciar lo ocurrido. C.E.R dijo que no quiso lastimar a P.S., pero que lo ocurrido fue su única forma de defenderse de los golpes.

Tal como sostiene Villalba (2020) es necesario abordar estos casos con perspectiva de género. Aquí vemos una clara vinculación con nuestro fallo siendo que ambos tribunales desestiman lo sostenido por tribunales inferiores por carecer de perspectiva de género, sin valorar la violencia que sufría la imputada, la que en un contexto de vida o muerte decide acabar con la vida del padre de sus hijos antes de que el acabe con la de ella, configurándose aquí la única herramienta y el último momento que tenía la imputada de defenderse del agresor en una situación límite.

## **V. POSTURA DEL AUTOR**

El fallo bajo análisis cuenta con un problema jurídico de prueba, ya que es necesario valorar las pruebas vertidas en el proceso a la luz de la perspectiva de género para analizar el caso y cómo fue la vida de esta mujer al lado de ese hombre y cómo ha operado el maltrato físico, verbal, además de amenazas constantes de violación y muerte que dejó a la



mujer en situación de vulnerabilidad y ha llevado a matar a su pareja. ¿Estamos ante un caso de legítima defensa?

Tal como hemos visto, el TSJ declaró nulidad de la sentencia que condenó a la encartada a la pena de prisión perpetua como autora mediata del delito de homicidio calificado por el vínculo, pues el fallo no consideró debidamente la denuncia de violencia de género que la imputada había efectuado en contra de la víctima.

Al momento de decidir, el TSJ sostiene que le asiste razón a la defensa ya que, por aplicación del principio *in dubio* (art. 18 CN, art. 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y art.14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), no puede descartarse con base en las pruebas mencionadas en la sentencia que la imputada no haya sido víctima de violencia de género de parte de su pareja, de una entidad significativa y en forma continua, ni tampoco que, en el momento del hecho, ante una nueva agresión ella o su hijo hayan actuado realizando el hecho típico en legítima defensa. En este sentido, el TSK sostuvo que la Cámara por mayoría descartó la legítima defensa, pero en la interpretación de la proporcionalidad incurrió en apreciaciones erradas. En efecto, para la comparación se limitó a comparar las lesiones en la imputada y su hijo con las heridas del muerto. Esto no es correcto, en cualquier caso, porque implica requerir una identidad de peligros o daños entre agresión y defensa, que no surge del tenor literal de la fórmula de la legítima defensa.

Considero que al TSJ le asiste la razón y que su razonamiento ha sido debidamente fundamentado. Ello, por cuanto, los argumentos del tribunal son suficientes ya que se tomó la tarea implícita de analizar cautelosamente la prueba para resolver de manera adecuada otorgándole la legítima defensa argumentada bajo la violencia de género que la imputada sufrió por más de 15 años. Todo lo contrario, resolvió la cámara penal la cual incurrió en una omisión probatoria ya que se basó en indicios poco precisos y subjetivos, pasando por alto todo testimonio, los cuales eran claros indicios de la violencia de género que había sufrido esta mujer y termina resolviendo a su parecer y conveniencia de manera que señala culpable de manera arbitraria a la víctima.

Tal como sostiene Villalba (2020) es necesario abordar estos casos con perspectiva de género. Aquí vemos una clara vinculación con nuestro fallo siendo que ambos tribunales desestiman lo sostenido por tribunales inferiores por carecer de perspectiva de género, sin

valorar la violencia que sufría la imputada, la que en un contexto de vida o muerte decide acabar con la vida del padre de sus hijos antes de que el acabe con la de ella, configurándose aquí la única herramienta y el último momento que tenía la imputada de defenderse del agresor en una situación límite.

Asimismo, es obligación del poder judicial, formar a empleados y funcionarios en cuestiones de género, ya que los tribunales inferiores parecen no tener muy clara la cuestión y resuelven en contra de las imputadas, viéndolas como homicidas, cuando la única esperanza de vida que ellas tenían era acabando con la vida de su agresor, los cuales son sumamente, constantes y persistentes en su accionar violento y agresivo hacia la mujer. Es menester mencionar que las imputadas en estos casos de violencia, no cuentan con ningún apoyo, ni psicológico, ni psiquiátrico, ni económico, por lo que al ser sometidas a la justicia ellas deberían tener la oportunidad de ser asistidas y escuchadas por profesionales que ayuden a mejorar su situación.

## **VI. CONCLUSIÓN**

Este fallo ha discutido de manera central la culpabilidad de la imputada de delito de homicidio calificado por el vínculo. Tal como hemos visto, en primera instancia, la Cámara Penal en lo criminal y correccional de 12ª nominación de la de esta ciudad de Córdoba, no consideró debidamente que la imputada sufría de violencia de género, hecho que esta mujer denunció en contra de la víctima. Pero bajo una arbitrariedad y subjetividad de este tribunal, deciden condenarla sin meditar la prueba ofrecida. Posteriormente su defensa, con justos argumentos, opone el recurso de casación, lo cual hace elevar la causa al TSJ de la Provincia de Córdoba quien indica que estamos frente a un caso de legítima defensa a la imputada. A lo largo de la presente nota a fallo se ha sostenido que lo resuelto por el máximo tribunal de la Provincia es propio de razonamientos judiciales con perspectiva de género.

De esta manera, el TSJ resuelve este caso de manera objetiva, en base de pruebas y testimonios concluyentes y precisos, lo que genera que a la hora de resolver lo haga de una manera sumamente coherente y técnica, fallando con perspectiva de género en base a los claros indicios que este caso presentaba y que habían sido ignorados por el tribunal inferior. Es menester rescatar que este antecedente indica que en casos de homicidios de una mujer hacia el violento debe meritarse el contexto de violencia y opresión en el que se encontraba la mujer a los fines de indicar si estamos en presencia de un caso de legítima defensa.

En conclusión, este fallo es sumamente relevante, tanto para el derecho como para la sociedad, ya que muestra cómo se debe resolver con perspectiva de género y en cómo debe valorarse el contexto de violencia que oprime a las mujeres en razón de su género. También vale la pena detenerse a resaltar la necesidad de una capacitación en materia de género para abogados y abogadas litigantes. El gran trabajo realizado por los abogados de la mujer imputada que, sin su actuación y defensa, esta mujer estaría injustamente encarcelada. Así las cosas, este fallo es un gran antecedente jurisprudencial que sirve como invitación a mirar las cosas de otra manera para que las mujeres y niñas de nuestra sociedad no pasen por más situaciones de este nivel y sean escuchadas, asistidas, acompañadas pero no perseguidas.

## VII. BIBLIOGRAFIA

### JURISPRUDENCIA

- Tribunal Superior de Justicia de Córdoba. "L.A.Q – L.M.G / CAUSA CON IMPUTADOS". Extraído de <https://escuelajudicial.justiciacordoba.gob.ar/?p=412>
- Corte Suprema de Justicia de la Nación. "R, C.E. s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley en causa n° 63.006 del Tribunal de Casación Penal, Sala 4", con fecha 29 de octubre de 2019. Extraído de [www.csjn.gov](http://www.csjn.gov)

### DOCTRINA

**Casas, L. (2019).** Nuevos estándares de violencia de género y el deber de debida diligencia: Perspectiva de género y derecho penal. Publicado en DPyC 2019 (febrero) Extraído de <https://informacionlegal-com-ar.ebook.21.edu.ar/maf/app/>

**Lamas, M. (1996).** Perspectiva de Género en La Tarea, Revista de Educación y Cultura de la Sección 47 del SNTE. No. 8. Enero- marzo 1996. Extraído de [https://www.ses.unam.mx/curso2007/pdf/genero\\_perspectiva.pdf](https://www.ses.unam.mx/curso2007/pdf/genero_perspectiva.pdf)

**Palma, C. (2020)** La valoración de la Prueba en los delitos sexuales y de género. Publicado en DPYC 2020 (abril). Extraído de <https://informacionlegal-com-ar.ebook.21.edu.ar/maf/app/document?&sr>

**Rossi, M. M (2021) La perspectiva de género en el proceso penal. Extraído de**

www.saij.gob.ar Id SAIJ: DACF210037

**Scaglia, R. (2019)** La prueba con perspectiva de género. Recuperado de <http://www.colectivoderechofamilia.com/wp-content/uploads/2019/09/DO.-SCALIA-La-prueba-con-perspectiva-de-g%C3%A9nero..pdf>

**Villalba, G. P. (2020)** La legítima defensa en los casos de violencia de género. **Extraído de** www.saij.gob.ar Id SAIJ: DACF200014

**LEOPOLDO OCTAVIO SAIEG**